

RES. EXENTA D.J. N° 119-073-2025

ROL N° 052-2024

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 05 de mayo de 2025

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-193-2024, 118-222-2024 y 118-235-2024, de 14 de agosto, 23 de septiembre y 03 de octubre, todas de 2024 y dictadas por la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación del sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, de 5 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-193-2024, de 14 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, por eventual incumplimiento a las circulares N°s. 18, de 2007, 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado el 22 de agosto de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, el 5 de septiembre de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada** presentó descargos a los reproches formulados en su contra y que se acogieran todos de acuerdo a su mérito, solicitó apertura de término probatorio, requirió se tuvieran presente los requisitos legales para aplicar una sanción, argumentando además respecto de su capacidad económica, solicitó audiencia para la rendición de prueba testimonial, indicando los testigos que depondrían en este proceso, y pidió se tuviera la personería del abogado Sergio Téllez Nancuante, para actuar en representación de la empresa, y que en lo sucesivo los actos administrativos dictados en el presente proceso sancionatorio se le notificaran en la casilla electrónica indicada en su presentación y, además, pidió que se recibiera el proceso a prueba.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-222-2024, de 23 de septiembre de 2024, se tuvieron por presentados

descargos dentro del plazo legal y por acompañado el documento que acredita la personería del señor Téllez Nancuante para actuar en estos autos en representación del sujeto obligado y se tuvo presente dicha personería, se ordenó abrir un término probatorio, se fijó audiencia para rendir prueba testimonial, y se accedió a que las resoluciones exentas que se dicten en el presente proceso sancionatorio se notificaran en la casilla electrónica propuesta.

Esta resolución exenta fue notificada en la casilla electrónica indicada, con fecha 30 de septiembre de 2024.

Quinto) Que, por imposibilidad de contar con sala para poder realizar la diligencia testimonial, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 118-235-2024, se fijó una nueva fecha para recibir la declaración de los testigos señalados por el sujeto obligado en su escrito de descargos.

Y dicha resolución fue notificada al sujeto obligado, mediante correo electrónico, con fecha 07 de octubre de 2024.

Sexto) Que, con fecha 07 de noviembre de 2024, a las 11 horas, se realizó la diligencia testimonial, declarando los testigos señores Cristián Romo Vargas y don Felipe Romo Vargas, en presencia de su abogado representante en estos autos, don Sergio Téllez Nancuante y en presencia del abogado de esta Unidad de Análisis Financiero, don Alejandro Bolados Delgado.

De dicha diligencia, se levantó acta, que fue suscrita por todos los comparecientes previamente individualizados.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-193-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 15/2024 expone que, de 52 transacciones comerciales revisadas al sujeto obligado, se puede cuestionar que en dos operaciones no es posible establecer que la fecha de la transacción corresponda con la fecha de la declaración de origen y/o destino de fondos (DOF), debido a que esta última no registra la fecha en su contenido.

N° Clientes	NOMBRE CLIENTE	N° RUN, RUT o PASAPORTE	N° Oper.	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Fecha Declaración de fondos DOF	Nombre archivo aportado por SO y revisado
1	RTMFG		1	Boleta	23738	07-02-2023	\$6.265.600	\$7.785	804,7	No registra	05 - RTMFG
2	JOCH		2	Factura	352	04-07-2023	\$8.100.000	\$10.134	799,3	No registra	19 JOCH

Se suma a lo anterior que, de las 52 operaciones de las muestras solicitadas, se observa en algunas de ellas la omisión en los registros de la información en relación con los campos del formulario denominados: "Origen de los fondos" ("Dichos fondos corresponden a ingresos producto de:") y del "Destino de los fondos" ("Cuyo destino o finalidad es:").

Tratándose del campo "Destino o finalidad" del formulario DOF, se visualizan DOF relacionadas con 20 operaciones cuyos montos superan los US\$5.000, las que corresponden a 18 clientes. De estas, 19 se encuentran con omisión de información y 1 con contenido ilegible, cuyo desglose se detalla en la columna de "Observación DOF":

N° Clientes	NOMBRE CLIENTE	N° RUN, RUT o PASAPORTE	N° Oper.	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Observación Campo "Cuyo destino o finalidad es:" del formulario DOF	Nombres archivos aportados por SO y revisados (Ver documento)
1	RDLDF		1	Boletas	35705	31-10-2023	\$5.555.210	\$6.103	910,2	Se encuentra ilegible	23 - RDLDF
2	APC		2	Factura	178	07-03-2023	\$8.150.000	\$10.149	803	Se encuentra en blanco	01 - APC
3	AMTR		3	Factura	370	27-09-2023	\$9.100.000	\$10.063	904,3	Se encuentra en blanco	02 - AMTR
4	ABFA		4	Factura	173	06-01-2023	\$9.208.550	\$10.754	856,3	Se encuentra en blanco	03 - ABFA
			5	Boletas	30505	05-07-2023	\$7.650.860	\$9.606	796,4	Se encuentra en blanco	15 - ABFA
5	APVC		6	Factura	357	24-07-2023	\$8.200.000	\$10.000	820	Se encuentra en blanco	04 - APVC
6	EAAR		7	Factura	179	03-04-2023	\$8.070.000	\$10.000	807	Se encuentra en blanco	07 - EAAR
7	ERG		8	Factura	361	18-08-2023	\$9.654.400	\$11.200	862	Se encuentra en blanco	09 - ERG
8	HFPS		9	Factura	356	13-07-2023	\$9.999.940	\$12.327	811,2	Se encuentra en blanco	14 - HFPS
9	IDR		10	Boletas	26458	04-04-2023	\$6.480.000	\$8.000	810	Se encuentra en blanco	12 - IDR
10	JALM		11	Boletas	37286	07-12-2023	\$5.704.920	\$6.524	874,4	Se encuentra en blanco	26 - JALM
11	JAOYA		12	Boletas	37724	21-12-2023	\$5.342.400	\$6.149	868,7	Se encuentra en blanco	27 - JAOYA
12	JCMA		13	Factura	375	14-11-2023	\$17.999.490	\$19.396	928	Se encuentra en blanco	18 - JCMA

N° Clientes	NOMBRE CLIENTE	N° RUN, RUT o PASAPORTE	N° Oper.	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Observación Campo "Cuyo destino o finalidad es:" del formulario DOF	Nombres archivos aportados por SO y revisados (Ver documento)
13	MPBF		14	Factura	379	06-12-2023	\$10.278.900	\$11.758	874,2	Se encuentra en blanco	21 - MPBF
14	MSBH		15	Boletas	24749	23-02-2023	\$4.240.000	\$5.300	800	Se encuentra en blanco	07 - MARIANO SEBASTIAN BARRERA HUGALDE
			16	Boletas	30076	27-06-2023	\$5.360.000	\$6.692	800	Se encuentra en blanco	14 - MSBH
15	NECG		17	Factura	367	07-09-2023	\$8.995.000	\$10.304	872,9	Se encuentra en blanco	23 - NECG
16	RRG		18	Boletas	23053	26-01-2023	\$4.600.000	\$5.724	803,6	Se encuentra en blanco	02 - RRG
17	VECP		19	Boletas	26287	31-03-2023	\$4.000.000	\$5.000	800	Se encuentra en blanco	VECP
18	VRNC		20	Factura	374	23-10-2023	\$9.530.000	\$10.000	953	Se encuentra en blanco	25 - VRNC

Por último, se visualiza una declaración de origen y/o destino de fondos (DOF), relacionada con una operación cuyo monto supera los US\$5.000, con omisión de información tratándose del campo "Dichos fondos corresponden a ingresos producto de:" del formulario DOF, cuyos detalles se encuentran descritos en la columna de "Observación DOF":

NOMBRE CLIENTE	N° RUN, RUT o PASAPORTE	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Observación campo "Dichos fondos corresponden a ingresos producto de:" del formulario DOF	Nombres archivos aportados por SO y revisados
RDVC	B030215	BOLETA	23112	27-01-2023	\$ 6.917.090	\$ 8.619	806,5	Se encuentra en blanco	03 - RDVC

De la revisión de los documentos entregados por el sujeto obligado durante la fiscalización y referidos en los párrafos precedentes, se sustentó el cargo formulado, en tanto el sujeto obligado no cumplía con la obligación contenida en la Circular UAF N° 18, de 2007, de solicitar una DOF, para transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que la normativa vigente sobre la obligación de la referencia, no exige que la declaración de origen y destino de los fondos tenga una fecha cierta, como ocurre a contrario sensu con otras obligaciones en las que se exige expresamente el dato en cuestión.

Agrega que las declaraciones que fueron presentadas durante la fiscalización dan cumplimiento a lo expresamente exigido por la Circular N° 18, de 2007; señalando además que a las declaraciones agregó un comprobante de transacción, que no solo da cuenta de la realización de la operación respectiva, sino que además, argumenta, complementa a la respectiva declaración en el proceso de

documentación de la misma: una da cuenta del cumplimiento de la obligación y otro refiere la fecha en que se realizó y permite verificar la ejecución real de la operación.

En otro orden de ideas, alega que la normativa, al utilizar la conjunción “o” da cuenta de una exigencia que se cumpliría con proporcionar la información sobre el origen o el destino de los fondos, razón por la que alega que da cumplimiento a la obligación de la referencia.

Finaliza sus descargos, sosteniendo que al no existir una exigencia expresa de requerir tanto origen como destino de fondos de manera simultánea, basta con requerir uno de aquellos aspectos para dar cumplimiento a la normativa en comento.

En relación a este cargo, se debe tener presente que la norma contenida en la circular UAF N° 18, de 2007, expone: *“Además de los antecedentes señalados anteriormente, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF).”* (El destacado es nuestro).

En este orden de ideas, se debe destacar la relevancia en el cumplimiento de esta obligación, en tanto la acción de requerir la información en comento, es exigida como requisito para que se realice la transacción. De suyo deviene entonces, que no pueden existir operaciones iguales o superiores a US\$5.000 sin su respectiva DOF.

Pues bien, resulta pertinente recordar además, que la información que los clientes del sujeto obligado puedan entregar, siendo requerida la declaración en referencia, es un insumo importante para el análisis de la operación así como del comportamiento transaccional del cliente, cuando realiza varias operaciones; todo lo anterior, para determinar si es necesario poder evaluar el carácter de sospechosa de una o más operaciones y, de estimarse que tiene tal condición, proceder a reportar como sospechosa(s) la(s) transacción(nes).

Con todo, y si bien todo sistema preventivo funciona adecuadamente contando con la información más completa para realizar un buen análisis, el tenor de la norma referida, permite establecer que basta con requerir la información de “origen” o “destino”, atendida su redacción que considera el conector “y/o”, el que implica una alternativa u otra, o ambas.

De tal forma, teniendo tal redacción la circular UAF N° 18, de 2007, no se configura incumplimiento por parte del sujeto obligado, al haber acreditado durante la fiscalización el requerir la información de “origen y/o destino” de las transacciones revisadas.

Adicionalmente, si bien no existe una exigencia normativa expresa, las DOF deben contar con referencia a la operación respecto de la cual se está prestando la declaración, incluyendo la fecha de dicha declaración, en tanto la información recopilada se usará para ejecutar análisis de las transacciones, sirviendo de

insumo importante para determinar la eventual calidad de sospechosa de una o más operaciones.

De tal forma, es necesario determinar la suficiencia de los comprobantes acompañados a cada DOF, por el sujeto obligado. Revisados tales antecedentes, es posible constatar que cada una de las DOF aportadas por la empresa durante la fiscalización in-situ, cuentan con un comprobante que no solo da cuenta de la efectividad de haberse realizado la operación y el monto de esta, sino que además contiene la referencia expresa de la fecha.

Atendidos los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, corresponde concluir que no se configuró una infracción a la normas contempladas en el punto primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, y en consecuencia, debe ser absuelto el sujeto obligado Cambios Santiago Factoring Limitada, respecto del cargo de no dar cumplimiento a la obligación relativa a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral IV, (letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 15/2024, consigna que revisada una serie de declaraciones PEP, estas no cuentan con toda la información requerida por la Circular UAF N° 49. En el sentido de lo anterior, el siguiente recuadro muestra en detalle los antecedentes faltantes a recopilar:

N° Clientes	Nombres Clientes	N° Run / Rut / Pasaporte	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Formulario declaración PEP o declaración de Vínculo con PEP	Nombre archivo aportado por SO y revisado
1	APC		Factura	178	07-03-2023	\$8.150.000	\$10.149,44	803,00	NO SE ADJUNTA	01 - APC
2	AMTR		Factura	370	27-09-2023	\$9.100.000	\$10.063,03	904,30	NO SE ADJUNTA	02 - AMTR
3	APVC		Factura	357	24-07-2023	\$8.200.000	\$10.000,00	820,00	NO SE ADJUNTA	04 - APVC
4	CABB		Factura	176	08-02-2023	\$8.600.000	\$10.756,72	799,50	NO SE ADJUNTA	05 - CABB
5	DCLD		Factura	351	07-06-2023	\$8.170.900	\$10.100,00	809,00	NO SE ADJUNTA	06 - DCLD
6	EAAR		Factura	179	03-04-2023	\$8.070.000	\$10.000,00	807,00	NO SE ADJUNTA	07 - EAAR
7	EASM		Factura	369	26-09-2023	\$9.100.000	\$10.000,00	910,00	NO SE ADJUNTA	08 - EASM
8	ERG		Factura	361	18-08-2023	\$9.654.400	\$11.200,00	862,00	NO SE ADJUNTA	09 - ERG
9	FIMD		Factura	362	28-08-2023	\$8.450.000	\$10.022,54	843,10	NO SE ADJUNTA	11 - FIMD
10	FPBS		Boleta	36191	10-11-2023	\$5.490.000	\$6.000,00	915,00	NO SE ADJUNTA	24 - FPBS
			Factura	365	31-08-2023	\$10.200.000	\$12.000,00	850,00	NO SE ADJUNTA	12 FPBS

N° Clientes	Nombres Clientes	N° Run / Rut / Pasaporte	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Formulario declaración PEP o declaración de Vínculo con PEP	Nombre archivo aportado por SO y revisado
11	GAA		Factura	380	06-12-2023	\$10.156.860	\$11.617,13	874,30	NO SE ADJUNTA	13 - GAA
12	HKW		Boleta	32639	18-08-2023	\$4.700.000	\$5.435,41	864,70	NO SE ADJUNTA	17 - HKW
13	HFPS		Factura	356	13-07-2023	\$9.999.940	\$12.327,34	811,20	NO SE ADJUNTA	14 - HFPS
14	HRO		Boleta	23180	28-01-2023	\$4.500.000	\$5.606,92	802,58	NO SE ADJUNTA	04 - HRO
15	IDR		Boleta	26458	04-04-2023	\$6.480.000	\$8.000,00	810,00	NO SE ADJUNTA	12 - IDR
16	JALM		Boleta	37286	07-12-2023	\$5.704.920	\$6.524,38	874,40	NO SE ADJUNTA	26 - JALM
17	JAOA		Boleta	37724	21-12-2023	\$5.342.400	\$6.149,88	868,70	NO SE ADJUNTA	27 - JAOA
18	JMHM		Factura	377	24-11-2023	\$11.150.600	\$12.700,00	878,00	NO SE ADJUNTA	16 - JMHM
19	JAC		Boleta	25554	15-03-2023	\$4.100.690	\$5.121,32	800,71	NO SE ADJUNTA	08 - JAC
			Factura	359	17-08-2023	\$10.934.560	\$12.714,60	860,00	NO SE ADJUNTA	17 JAC
20	JCMA		Factura	375	14-11-2023	\$17.999.490	\$19.396,00	928,00	NO SE ADJUNTA	18 - JCMA
21	JJCR		Boleta	26293	31-03-2023	\$5.184.000	\$6.400,00	810,00	NO SE ADJUNTA	10 - JJCR
22	JESB		Boleta	35041	17-10-2023	\$8.514.000	\$9.000,00	945,00	NO SE ADJUNTA	22 - JESB
23	JOCH		Factura	352	04-07-2023	\$8.100.000	\$10.133,87	799,30	NO SE ADJUNTA	19 - JOCH
			Boleta	32671	18-08-2023	\$8.600.000	\$9.945,42	864,72	NO SE ADJUNTA	18 - JOCH
24	LGH		Boleta	26752	11-04-2023	\$4.890.000	\$6.000,00	815,00	NO SE ADJUNTA	13 - LGH
25	LASR		Boleta	30623	06-07-2023	\$4.050.000	\$5.076,01	797,87	NO SE ADJUNTA	16 - LASR
26	LGMM		Factura	353	13-07-2023	\$8.120.000	\$10.000,00	812,00	NO SE ADJUNTA	20 - LGMM
27	MPBF		Factura	379	06-12-2023	\$10.278.900	\$11.756,72	874,30	NO SE ADJUNTA	21 - MPBF
28	MOCR		Boleta	22962	25-01-2023	\$4.872.000	\$6.048,79	805,45	NO SE ADJUNTA	01 - MOCR
29	MSM		Boleta	26329	31-03-2023	\$4.080.000	\$5.100,00	800,00	NO SE ADJUNTA	11 - MSM
30	MSBH		Boleta	24749	23-02-2023	\$4.240.000	\$5.300,00	800,00	NO SE ADJUNTA	07 - MSBH
			Boleta	30076	27-06-2023	\$5.360.000	\$6.700,00	800,00	NO SE ADJUNTA	14 - MSBH
31	MMOR		Factura	175	02-02-2023	\$9.653.000	\$12.250,00	788,00	NO SE ADJUNTA	22 - MMOR
32	NECG		Factura	367	07-09-2023	\$8.995.000	\$10.304,73	872,90	NO SE ADJUNTA	23 - NECG
33	NAGK		Boleta	36697	22-11-2023	\$5.280.000	\$6.000,00	880,00	NO SE ADJUNTA	25 - NAGK
34	RTMFG		Boleta	23738	07-02-2023	\$6.265.600	\$7.786,26	804,70	NO SE ADJUNTA	05 - RTMFG
35	RDLDF		Boleta	35705	31-10-2023	\$5.555.210	\$6.103,28	910,20	NO SE ADJUNTA	23 - RDLDF

N° Clientes	Nombres Clientes	N° Run / Rut / Pasaporte	Factura o Boleta	N° de Factura o Boleta	Fecha Factura o Boleta	Monto en Peso Chile	Monto en US\$	Valor US\$ Observado o el que contiene la Boleta o Factura como valor cambio de la misma divisa	Formulario declaración PEP o declaración de Vínculo con PEP	Nombre archivo aportado por SO y revisado
36	RRG		Boleta	23053	26-01-2023	\$4.600.000	\$5.724,24	803,60	NO SE ADJUNTA	02 - RRG
37	RDVC		Boleta	23112	27-01-2023	\$6.917.090	\$8.582,00	806,00	NO SE ADJUNTA	03 - RDVC
38	SMPSDM		Boleta	34461	02-10-2023	\$4.710.400	\$5.259,49	895,60	NO SE ADJUNTA	19 - SMPSDM
39	SBFA		Factura	174	24-01-2023	\$11.900.000	\$14.617,37	814,10	NO SE ADJUNTA	24 - SBFA
40	VECP		Boleta	26287	31-03-2023	\$4.000.000	\$5.000,00	800,00	NO SE ADJUNTA	09 - VECP

De la revisión de los documentos entregados por el sujeto obligado durante la fiscalización, y referidos en los párrafos precedentes, se sustentó el cargo formulado, en tanto el sujeto obligado no cumplía con la obligación contenida en el numeral IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En sus descargos, el sujeto obligado señala que en la aplicación de las medidas exigidas por la circular en referencia, y atendido a que dicha norma no establece un umbral desde el cual se debe dar cumplimiento a la obligación de determinar si un cliente tiene la calidad de PEP o no, estimó aplicar dichas medidas para todas las operaciones realizadas por sobre US\$30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), lo que sostiene *“se basa en una evaluación del riesgo asociado con transacciones de alto monto. Este umbral se considera razonable para implementar medidas de debida diligencia más rigurosas, dado que las transacciones de esta magnitud suelen implicar un mayor riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”*. (SIC)

A continuación, señala la empresa que después de realizada la fiscalización in situ por parte de la UAF, decidió ajustar el umbral, rebajándolo a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), medida que sostiene refleja su compromiso con la debida diligencia y la adecuada gestión del riesgo, implementando un procedimiento *“... que nos permite solicitar una declaración para transacciones de montos inferiores a US\$30.000”*; lo que alega, permitiría aplicar medidas de DDC, más estrictas independiente del monto de la operación de que se trate.

Luego refiere que cumple con la obligación de registrar y reportar cualquier operación en que se vea involucrado un PEP, y que sea considerada sospechosa, alegando contar con un procedimiento para realizar los reportes a la UAF respecto de cualquier transacción que genere señales de alerta. Argumenta que el requerir una declaración para las operaciones superiores a US\$30.000 se ajustaría a la debida diligencia aplicable a PEP, sosteniendo además que *“el lavado de activos y las actividades ilícitas asociadas a personas en posiciones de influencia generalmente implican montos mucho mayores.”*

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o*

extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”, conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP.

Agrega el antes citado cuerpo normativo que “*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP*”.

Sobre este punto, el sujeto obligado rindió prueba testimonial, que consistió en la declaración de los señores Cristián Romo Vargas y Felipe Romo Vargas, ambos socios de la Cambios Factoring Limitada. En sus declaraciones relativas al incumplimiento en referencia, el primero de ellos califica las instrucciones entregadas por la UAF como confusas. Y agrega que desde la fiscalización aplican un umbral US\$5.000, con anterioridad tales medidas de DDC requiriendo algunos datos de identificación solo respecto de operaciones de monto elevado, o en relación a personas que “*...decían que podían pertenecer a ese grupo.*” El segundo de los testigos no depone respecto de este punto.

Al respecto, una primera consideración de dichas alegaciones, se relaciona con que efectivamente la norma no dispone umbral para la aplicación de las medidas de DDC en referencia. Pero ello dista mucho a, como sostiene el sujeto obligado, establecer autónomamente un umbral; requisito que, por cierto resulta además atentatorio contra la ejecución de buenas medidas de DDC.

En este orden de ideas, resulta lógico concluir que, si la norma en cuestión no establece umbrales para la aplicación de dichas medidas, supone entonces que dichas medidas deben ejecutarse respecto de todos los clientes del sujeto obligado, no que se puede establecer autónomamente un umbral, como en el caso sub-lite.

Además, aplicando una interpretación sistemática de los cuerpos normativos que regulan la actividad ejercida por el sujeto obligado, en cuanto a la aplicación de las medidas de DDC, y particularmente las de identificación de PEP, es posible establecer que por un lado la aplicación de medidas de DDC en general se regula por umbrales para la actividad de casa de cambio, pero que las medidas de identificación de PEP no obedecen a ningún umbral para su aplicación. No obstante, considerando las características propias del sector económico de referencia, resulta razonable entender que las medidas de identificación de PEP, sean ajustadas al umbral mínimo de US\$5.000, en tanto solo respecto de las transacciones que sean iguales o superiores a esa suma, el sujeto obligado podrá acceder a la información del cliente, ya que sería un contrasentido establecer por un lado establecer un umbral de US\$5.000 para identificar al cliente, pero requerir de todos los clientes, la información necesaria para poder revisar si posee o no la calidad de PEP.

Adicionalmente, es necesario señalar al sujeto obligado, que el delito de lavado de activos no posee montos mínimos para la configuración del tipo penal, cuestión que también sucede con el ilícito de financiamiento del terrorismo. En consecuencia, no solo en los casos en los que se ha realizado operaciones de alto monto, se ven involucradas quienes detentan la calidad de PEP, teniendo presente además que las

medidas DDC buscan **prevenir** que se cometan los delitos antes referidos, lo que encuentra su correspondencia en que mientras más bajo el umbral, se accede a más información de los clientes y de las operaciones que ejecutan, permitiendo en suma, detectar más operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, y por lo mismo, prevenir la comisión de tales delitos.

Ahora bien es necesario analizar la prueba rendida por el sujeto obligado en estos autos, que permita controvertir o no los antecedentes recopilados durante la fiscalización y las conclusiones del Informe de Verificación de Incumplimientos N°15/2024, todo lo anterior fundamento del cargo formulado a Cambios Santiago Factoring Limitada.

La declaración del representante legal y socio del sujeto obligado, don Cristián Romo Vargas, no permite establecer un nivel de cumplimiento de la empresa, en tanto más allá de lo que pueda afirmar el testigo, no se verifican otros antecedentes que permitan concluir algo distinto a lo señalado en la resolución exenta D.J. N° 118-193-2024, de formulación de cargos. Dichas probanzas adicionales referidas, se hacen necesarias, atendida la aplicación de las normas de la sana crítica, en tanto el tipo de obligación en referencia no solo implica ejecutar medidas para ejecutar si un cliente tiene o no la calidad de PEP, sino que además dejar evidencias de dichas revisiones, que permitan una adecuada verificación de su realización.

Adicionalmente, la sola declaración no forma convicción de dicho cumplimiento, por cuanto si bien el representante legal de la empresa puede prestar declaración sobre los diversos cargos de los que trata este procedimiento administrativo, precisamente por su calidad de parte directa involucrada y con legítimo interés en cuanto a que no sea sancionada su representada, tales circunstancias le restan peso a sus dichos, por lo que resulta necesario contar con otras probanzas que permitan generar el convencimiento indispensable para dar por acreditado el cumplimiento de la obligación en comento.

Atendidos los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, corresponde concluir que se establece la existencia del incumplimiento que configuró una infracción a las normas contempladas en el numeral IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en consecuencia, declarar que se configura el cargo de no dar cumplimiento a la obligación relativa a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia (DDC) para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Con todo, si bien el sujeto obligado alegó la modificación de las medidas de DDC, sosteniendo la adopción de un nuevo umbral, esto no fue acreditado durante el presente proceso sancionatorio, por lo cual no podrá ser usado como medida subsanatoria del incumplimiento en referencia.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 15/2024, consigna que se consultó al Oficial de Cumplimiento, si en la entidad se revisa y

chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, el Oficial de Cumplimiento señaló que si se hace chequeo de los clientes en los Listados de Seguridad de Naciones Unidas, pero que no se deja registro del mencionado chequeo, en razón de nunca haber encontrado una coincidencia de un cliente con los nombres señalados en los listados.

En razón de lo anterior, el no registro de los respectivos chequeos de sus clientes en los Listados ONU, no permite verificar el efectivo cumplimiento y ejecución de la obligación esgrimida en el epígrafe de este párrafo, por lo que resulta procedente formular cargos por el eventual incumplimiento a la obligación ya señalada.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que ha dado cumplimiento a la revisión de las listas de sanciones ONU, chequeo que afirma realizar periódicamente a través de procedimientos manuales.

Agregó en sus descargos que, durante la revisión realizada por este Servicio informó a los fiscalizadores que la empresa se encontraba en proceso de implementación de un sistema de revisión automática de los listados ONU, actualmente ya implementado, y que comenzó a funcionar con posterioridad a la fiscalización in situ. Indicó además, que dicho sistema trajo mejoras en cuanto a ejecución de la revisión y registro de la realización de las búsquedas, las que se incorporan a las respectivas fichas de clientes, asegurando *"...que existan registros formales accesibles para auditorías y revisiones futuras."* Y finaliza sus alegaciones, solicitando que la falta de registros formales, sea considerada en base al contexto de las mejoras implementadas por el nuevo sistema.

Sobre este punto, el sujeto obligado rindió prueba testimonial, que consistió en la declaración del señor Cristián Romo Vargas socio y representante legal de la empresa Cambios Factoring Limitada. En sus dichos relativos al incumplimiento en referencia, sólo se refiere al hecho de haber automatizado la revisión de los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial"*.

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo"*. (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ve complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Las instrucciones en referencia preceptúan que tal como establece la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, *“... contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.”*

Sobre el particular, es necesario precisar que la norma no contiene umbrales definidos para ejecutar las revisiones, entendido que, tal como ya se ha dicho previamente en esta resolución, el objetivo de todas las medidas de DDC es prevenir el lavado de activos y especialmente el financiamiento del terrorismo, impidiendo que el respectivo sujeto obligado sea usado para la comisión de tales delitos. A ello, se agrega que si un cliente es detectado en dichos listados, surge la obligación de reportar una operación sospechosa a la UAF, inmediatamente luego de realizada la revisión. Todo esto permite entender la importancia de la implementación y ejecución periódica de las revisiones en comento.

En este sentido deviene la necesidad de no solo realizar las revisiones, sino que también documentar el resultado de tales chequeos, teniendo presente que dicha información sirve de sustento para el proceso de reporte de tal cliente, como resultado positivo en los listados ONU.

La defensa del sujeto obligado se basa en sostener que a la época de la fiscalización ejecutaba manualmente las revisiones exigidas por la normativa UAF, sin dejar constancias de tales chequeos. Y que posteriormente implementó un procedimiento automatizado, el que quedó funcionando luego de haberse efectuado la fiscalización in situ por parte de este Servicio.

De lo anteriormente señalado entonces, es necesario analizar la prueba rendida por el sujeto obligado en estos autos, que permita controvertir o no los antecedentes recopilados durante la fiscalización y las conclusiones del Informe de Verificación de Incumplimientos N°15/2024, todo lo anterior fundamento del cargo formulado a Cambios Santiago Factoring Limitada.

El sujeto obligado solo aportó como probanza sobre el cumplimiento de la obligación en referencia, la declaración del representante legal y socio del sujeto obligado, don Cristián Romo Vargas. Y estos dichos no permiten establecer un nivel de cumplimiento de la empresa, en tanto el testigo solo se limitó a manifestar que desde la fiscalización, la empresa automatizó las revisiones exigidas por la normativa, sin referirse al período anterior a la fiscalización, que precisamente corresponde al espacio temporal en que se basa la revisión in situ de este Servicio.

De tal forma, al no existir probanzas que permitan establecer un nivel de cumplimiento de la obligación en referencia antes de la fiscalización in situ, solo resulta procedente tener por incumplida la obligación en referencia,

en tanto no se verifican antecedentes que permitan concluir algo distinto a lo señalado en la resolución exenta D.J. N° 118-193-2024, de formulación de cargos.

A su turno, el sujeto obligado tampoco rindió pruebas suficientes, que den cuenta de la implementación de medidas subsanatorias del incumplimiento en cuestión, tales como lo señalado en sus descargos referente a un sistema de revisión automatizada, con registro de tales chequeos. En este sentido, la sola declaración del representante legal, de haber realizado la implementación de revisiones automatizadas, no permite tener por efectivos tales hechos, en tanto el peso probatorio asignable a dicha declaración, se encuentra limitado por las circunstancias ya expresadas para el cargo anterior.

Atendidos los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, corresponde concluir que se establece la existencia del incumplimiento que configuró una infracción a las normas contempladas en las circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título VI, letra iii, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos ordenados en la Circular.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que, consultado el Oficial de Cumplimiento respecto de esta materia, contestó que se han efectuado capacitaciones de manera periódica, pero que no se deja constancia del material impartido ni de los asistentes a la mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo informado por dicho Oficial de Cumplimiento, la entidad cuenta con 5 empleados, 2 de los cuales se desempeñan como cajeros y los 3 restantes como administrativos, siendo su detalle el que sigue:

Nombre	Run	Fecha	Lugar (Local comercial)	Cargo
Cristián Gonzalo Romo Vargas	15.xxx.xxx-x	01-07-2016	Presencial	Cajero
Felipe Ernesto Romo Vargas	15.xxx.xxx-x	01-03-2012	Presencial	Cajero
Claudia Andrea Romo Vargas	14.xxx.xxx-x	01-10-2008	Presencial/Remoto	Administrativa
Marión Camila Romo Vargas	17.xxx.xxx-x	01-10-2008	Presencial/Remoto	Administrativa
Julia del Transito Vargas Narria	9.xxx.xxx-x	01-01-2018	Presencial/Remoto	Administrativa

En sus descargos, el sujeto obligado señala que se trata de una empresa pequeña y de carácter familiar, compuesta por cinco empleados, de los cuales son dos los socios, quienes además atienden al público. Agrega que sus acciones de capacitación que sostiene realiza, se encuentran enmarcadas en el contexto del tamaño de negocio que mantiene, con volumen bajo de transacciones y de poca complejidad.

Agregó que las capacitaciones se efectúan solo a los dos trabajadores que atienden público, quienes además son los representantes legales

de Cambios Santiago Factoring Ltda., procesos de instrucción que sostiene se han realizado sobre la normativa vigente y las mejores prácticas de prevención.

Explica que producto que los empleados capacitados son además, los dueños de la empresa, *“no se ha mantenido un registro formal de las capacitaciones...”*, la que alega, *“pueden no ser estrictamente aplicables a empresas familiares que operan de manera diferente...”*, sosteniendo que el mantenimiento de un registro formal de capacitación sería **“menos obligatorio”** para el caso de la empresa.

Posteriormente señala haber implementado un sistema de registro formal de las capacitaciones, luego de la fiscalización in situ efectuada por la UAF, incluyendo la información relativa a fechas, contenido y participantes; complementando que dichas acciones de capacitación no consideran al resto de los empleados (telefonistas, personal de aseo y vigilancia), ya que ellos no mantienen contacto con las transacciones diarias. Y finaliza indicando que aplica una estrategia de capacitación proporcional y adecuada al contexto de la empresa.

Sobre este punto, el sujeto obligado rindió prueba testimonial, que consistió en las declaraciones de los señores Cristián y Felipe Romo Vargas, ambos socios de la empresa Cambios Factoring Limitada. En sus dichos relativos al incumplimiento en referencia, el primero de ellos señala que luego de la fiscalización in situ, se hizo una capacitación respecto de todos los puntos nuevos que surgieron posterior a dicha revisión. A su turno, el señor Felipe Romero, refiere que las capacitaciones se han efectuado solo a él y su hermano, en tanto solo son ellos quienes manejan dinero de las transacciones.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*”**

***Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.*”** (El énfasis es nuestro).

La defensa del sujeto obligado se basa en sostener que, a la época de la fiscalización, ejecutaba las fiscalizaciones para ambos socios, pero que no se dejaban constancias de dichas instancias, ya que no lo estimaban necesario en tanto empresa familiar a la que le sería “menos obligatorio” (SIC) el mantener el registro de realización de capacitaciones.

En primer término, resulta necesario aclarar que las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, puntualmente en el literal iii) del Título VI, en cuanto a la obligación ahí contenida está compuesta de varios elementos, **todos cuyo cumplimiento es obligatorio:**

menos una vez al año;

- desarrollar programas de capacitación, al
- material de capacitación que debe cumplir con los contenidos mínimos definidos en la norma;
- impartir capacitaciones a todo el personal;
- dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, del lugar y fecha de su realización, la que debe firmarse por todos los asistentes, incluyendo el oficial de cumplimiento.

La conclusión relativa al alcance de la obligatoriedad, se determina no solo por el texto expreso de la norma UAF en referencia, sino que además no se verifican razones para hacer distinciones respecto de su ejecución, sin perjuicio del tamaño del sujeto obligado compelido a su realización. Y ello incluye precisamente a quiénes se les realizan las capacitaciones. En este sentido, la obligación de capacitar a su personal, no posee limitación respecto de quién debe recibirla y quién no, siendo las distinciones efectuadas por el sujeto obligado, fuera de lo contemplado por la norma.

Pero adicionalmente, si bien de acuerdo a lo que sostienen, solo los socios son quienes manejan el dinero de las transacciones, cuestión que por cierto tampoco fue acreditado en estos autos, esto corresponde solo a una decisión de organización interna de la empresa, la que puede ser modificada por la sola voluntad de sus socios, que no obsta a la regulación general impartida por la UAF.

Por otro lado, el sujeto obligado alegó que una vez fiscalizado, implementó un sistema de registro formal de capacitación, conteniendo la información exigida por la normativa.

De lo anteriormente señalado entonces, es necesario analizar la prueba rendida por el sujeto obligado en estos autos, que permita controvertir o no los antecedentes recopilados durante la fiscalización y las conclusiones del Informe de Verificación de Incumplimientos N°15/2024, todo lo anterior fundamento del cargo formulado a Cambios Santiago Factoring Limitada.

El sujeto obligado solo aportó como probanza sobre el cumplimiento de la obligación en referencia, las declaraciones de los señores Cristián y Felipe Romo Vargas, ambos socios de la empresa Cambios Factoring Limitada. Y estos dichos no permiten establecer un nivel de cumplimiento de la empresa, en tanto uno de los testigos solo se limitó a manifestar que desde la fiscalización, la empresa realizó capacitaciones incluyendo todos los puntos tratados, sin referirse al período anterior a la fiscalización, que precisamente corresponde al espacio temporal en que se basa la revisión in situ de este Servicio. A su turno, el segundo testigo refiere que solo se capacitan ambos socios de la empresa, por cuanto solo son ellos los únicos que intervienen en la realización de las operaciones con los clientes.

Ambas declaraciones, si bien se encuentran acordes con la línea argumentativa desarrollada por el sujeto obligado en sus descargos, no permiten dar por acreditadas las afirmaciones efectuadas por Cambios Santiago Factoring Ltda., por cuanto la manera establecida por la normativa en comento para acreditar su realización, es mediante constancias escritas que deben cumplir ciertos requisitos formales. A ello se suma que, si bien los socios de la empresa pueden prestar declaración sobre los

diversos cargos de los que trata este procedimiento administrativo, precisamente por su calidad de parte directa involucrada y con legítimo interés en cuanto a que no sea sancionada la empresa de su propiedad, tales circunstancias le restan peso a sus dichos, por lo que resulta necesario contar con otras probanzas que permitan generar el convencimiento indispensable para dar por acreditado el cumplimiento de la obligación en comento.

De tal forma, al no existir probanzas que permitan establecer un nivel de cumplimiento de la obligación en referencia antes de la fiscalización in situ, solo resulta procedente tener por incumplida la obligación en referencia, en tanto no se verifican antecedentes que permitan concluir algo distinto a lo señalado en la resolución exenta D.J. N° 118-193-2024, de formulación de cargos.

A su turno, el sujeto obligado tampoco rindió pruebas suficientes, que den cuenta de la implementación de las medidas posteriores a la realización de la fiscalización efectuada por este Servicio, tales como lo señalado en sus descargos referente a haber implementado un sistema de registro de la realización de las capacitaciones a las que está obligada la empresa a ejecutar. En este sentido, y tal como ya se dijo, las declaraciones de los testigos no permiten tener por efectivos tales hechos, en tanto el peso probatorio asignable a dicha declaración, se encuentra limitado por las circunstancias ya expresadas en el presente acápite.

Atendidos los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, corresponde concluir que se establece la existencia del incumplimiento que configuró una infracción a las normas contempladas en las circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de “Casa de cambios”, como asimismo la absolución del cargo relativo a no dar cumplimiento a la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, como da cuenta el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 15/2024, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-193-2024, de formulación de cargos, de acuerdo a lo expresado en el considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante correo electrónico enviado a la casilla electrónica del sujeto obligado.

Anótese, y archívese en su oportunidad



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

